

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA que correspondió a este Despacho Judicial para proveer. Cali, 23 de septiembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE
S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00144-00

Auto Interlocutorio No. 0516

Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FINESA S.A.**, con Nit No. 805.012.610-5, y en contra de **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.**, con Nit No. 900.638.515-5, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **\$253.988.582.00** M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 200626028.

- 2) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020.
- 3) Por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 21 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario.- Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. Jorge Naranjo Domínguez, abogado titulado con C.C. No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., como apoderado principal y al Doctor Edgar Salgado Romero, con C.C. No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 como apoderado suplente de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ